



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 154-2018/DPC

A : IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

DE : WENDY LEDESMA ORBEGOZO
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ROSSANA BAUTISTA ZEREMELCO
Secretaria Técnica (e)
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : Proyectos de Ley N° 3539/2018-CR, respecto de la "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos taurinos y otros, así como prohíbe el entrenamiento y formación de menores para dichos espectáculos".

FECHA : Lima, 11 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio P.P. N° 50-2018-2019-CMF/CR-P, la señora Tania Pariona Tarqui, Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3539/2018-CR, "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos taurinos y otros, así como prohíbe el entrenamiento y formación de menores para dichos espectáculos" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor (en adelante, la DPC) y a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la CCD) emitir un informe conjunto respecto al Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS

a) Del Proyecto de Ley

- De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos, el Proyecto de Ley propone prohibir la participación de menores de edad en los espectáculos taurinos como espectadores, de igual forma, se busca prohibir su participación en programas o actividades de formación de toreros por el elevado riesgo que esta actividad representa.
- Así, los puntos principales del Proyecto de Ley son los siguientes:
 - Establecer el principio del interés superior del niño en las corridas de toros, peleas de gallos y afines que propicien la violencia contra los animales.
 - Prohibir el ingreso de menores a los espectáculos mencionados, calificándolos como aptos para mayores de edad.
 - Atribuye responsabilidad a los propietarios y/o administradores de los establecimientos, así como a los organizadores de estos eventos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- Atribuye responsabilidad a los propietarios y/o administradores de los establecimientos, así como a los organizadores y entrenadores de los centros o lugares de formación de toreros y afines.
- Se deberá colocar un aviso con el siguiente texto: "No está permitido el ingreso de personas menores de edad". Asimismo, la publicidad en medios de comunicación deberá hacer referencia a dicha restricción.

5. Conforme se desprende del citado proyecto y sustento, se parte de premisa que, en aplicación del interés superior del niño, se evite exponer a los menores de edad en los actos de violencia contra los animales, prohibiendo para ello su ingreso en los eventos que consideran estas prácticas como un espectáculo.

b) Sobre las políticas públicas establecidas en el Código:

6. Al respecto, el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), establece en el artículo VI de su título preliminar, las políticas públicas en materia de protección al consumidor.

7. La importancia de la incorporación de las políticas públicas en el Código, radica en el hecho de que las mismas tienen por objeto que los consumidores tengan acceso a un mercado que funcione de forma adecuada, en donde puedan negociar con los proveedores de forma equitativa el intercambio de bienes y servicios¹.

8. Por ello, dentro de las políticas públicas establecidas por el legislador en materia de protección al consumidor, el Estado ha reconocido la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado, orientando su labor de protección y defensa a quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales como gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad².

9. Como se advierte, el legislador ha elevado al nivel de políticas públicas la protección de ciertos sectores a los que considera más vulnerables dentro de la sociedad, tales como los niños, niñas y adolescentes, ello con la finalidad de que las medidas adoptadas por los proveedores no impacten negativamente en su desarrollo.

c) De la competencia del Indecopi en protección del consumidor

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi³, establece las funciones del Indecopi.

¹ Exposición de motivos del Proyecto de Ley del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

² **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**
Artículo VI. - Políticas públicas

(...)

4.- El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de las gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad así como los consumidores de las zonas rurales o de extrema pobreza ambiental.

³ **Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**
Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.

(...)

a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

11. De acuerdo a lo señalado en el artículo 135° del Código⁴, el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes.
12. Asimismo, en el marco de la protección del consumidor el Indecopi se encuentra facultado para supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, en los diferentes servicios; sin embargo, de la revisión del Proyecto de Ley, se desprende que la propuesta no hace ninguna alusión al sistema de protección al consumidor ni a las funciones que ejerce el Indecopi.
13. Conforme se evidencia de la propuesta y exposición de motivos, se pretende suprimir el acceso de los menores de edad a los eventos taurinos y similares, así como la participación de estos en programas de formación, aludiendo que dichos eventos deben dirigirse a personas mayores de dieciocho (18) años de edad, situación que no se encuentra enmarcada en una relación de consumo propiamente dicha o en etapas previas con incidencia en los derechos del consumidor.
14. Por tal motivo, precisamos que no corresponde al Indecopi analizar la viabilidad de la norma, en tanto, conforme se desprende del proyecto de ley, en primer lugar, se debe determinar la naturaleza de estos eventos, para poder determinar si la exclusión que se pretende insertar en la normativa es objetiva y razonable.
15. Así, en aplicación del Principio de Legalidad que rige el derecho administrativo, la administración pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, el Indecopi, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

d) De la entidad competente en la materia

16. Conforme se desprende del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura⁵ (en adelante, el ROF), entre las

-
- b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;
 - c) Corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios;
 - d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;
 - e) Vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias conforme a la legislación de la materia;
 - f) Proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal que reduzca costos de transacción y promueva la asignación eficiente de los recursos;
 - h) Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley; y,
 - i) Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente.
- (...)

⁴ **Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**
Artículo 135.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

⁵ **Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**
Artículo 3.- Funciones Generales

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones:
(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

funciones a cargo del referido Ministerio, se encuentra la de fomentar y promover las artes, las expresiones y creaciones artísticas, la industria cultural y el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, las iniciativas privadas y propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional.

17. Asimismo, el artículo 99, inciso 99.3, numeral 2 del ROF, la Sub Dirección Desconcentrada de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura es el órgano encargado de emitir opinión técnica para la calificación cultural de los espectáculos públicos no deportivos cuyos contenidos sean considerados como aporte al desarrollo cultural.
18. Por otro lado, es menester mencionar que en la sentencia recaída en el expediente N° 017-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que "la actividad taurina es en nuestro país una manifestación de cultura, traída con la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, que se manifiesta en fiestas conmemorativas en Lima y diversas provincias del Perú".
19. Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional indicó que "es sabido que la actividad taurina es rechazada por un sector de la población. Sin embargo, como es evidente, la reprobación de ciertos sectores a las prácticas con animales que se lleven a cabo al interior de un espectáculo, no le hace perder su condición de cultural, si éste es el que le corresponde".
20. Así, el emitir una opinión sobre la naturaleza de los eventos taurinos y similares, y la razonabilidad de la posterior medida de exclusión de menores de edad de participar en estos, es de competencia del Ministerio de Cultura, de acuerdo a las competencias asignadas por nuestro marco jurídico vigente y la Resolución del Tribunal Constitucional citada.

e) **En Publicidad Comercial**

21. El artículo 3 del Proyecto de Ley establece, en materia de publicidad, lo siguiente:

"(...)

La publicidad y promoción de los espectáculos señalados en el artículo 1°, en cualquier medio de comunicación, debe hacer referencia a la restricción expresada en la presente Ley".

En ese sentido, lo que propone el Proyecto de Ley es que toda publicidad referida a los espectáculos como las corridas de toros, peleas de gallos y afines, difundida en cualquier medio de comunicación, tendría que hacer referencia a que dichos espectáculos son aptos solo para mayores de 18 años, no estando permitido el ingreso a dichos eventos a los menores de edad.

23. Sobre el particular, como ha sido señalado previamente, consideramos que es de competencia del Ministerio de Cultura analizar la propuesta planteada, a fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de la exclusión de los menores de edad de participar en los espectáculos señalados y, por lo tanto, sobre la exigencia de que la publicidad haga referencia a esta exclusión.

3.13. Fomentar y promover las artes, las expresiones y creaciones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, promoviendo el acceso a estas manifestaciones culturales, las iniciativas privadas y propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional.
(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, en relación al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3539/2018-CR, "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos taurinos y otros, así como prohíbe el entrenamiento y formación de menores para dichos espectáculos", concluimos lo siguiente:

- (i) En aplicación del Principio de Legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la administración pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, el Indecopi no es competente para emitir opinión técnica especializada sobre su viabilidad.
- (ii) De acuerdo a la normativa vigente, es el Ministerio de Cultura la institución competente para emitir la opinión técnica solicitada

Atentamente,


Wendy Ledesma Orbegozo
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección al Consumidor


Rossana Bautista Zeremelco
Secretaria Técnica (e)
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal